

Diciembre; y dando cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 15 a 19, todos ellos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este Termino Municipal, una Tasa por el servicio de Recogida Domiciliaria de Basuras.

Artículo 2º.— Dado el carácter Higiénico Sanitario y de Interés General, el Servicio es de obligatoria aplicación y pago para toda persona física o jurídica sin excepción alguna.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

Artículo 3º.

1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida directa, por los de conducción, trasiego, vertido, manipulación y eliminación de las Basuras Domiciliarias y otros similares.

Quedan dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza las Basuras, producidas como consecuencia de las siguientes actividades y situaciones.

- a) Domiciliarias.
- b) Comerciales y de servicios.
- c) Sanitarias.

Para la aplicación de la presente Ordenanza, el Municipio estará dividido en dos zonas.

PRIMERA ZONA.— Casco Urbano de la capitalidad y de los barrios de Panzares, Castañares de las Cuevas y El Puente.

SEGUNDA ZONA.— Extrarradio y Diseminados.

2. La obligación de contribuir, nace con la prestación del Servicio por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas, merenderos, casas de campo, locales etc., existentes en las zonas que cubra la organización del citado Servicio Municipal, no siendo admisible la alegación de que pisos, viviendas, merenderos, casas de campo, locales, etc. permanecen cerrados o no utilizados, para eximirse del pago de la presente Tasa, ni la de llevarse la basura en su vehículo y no depositarla los lugares señalados, o por estar estos alejados de su finca.

3. Sujetos pasivos.— La Tasa recae sobre las personas que posean, ocupen o disfruten por cualquier título viviendas, merenderos, casas de campo, locales etc., en donde se preste el Servicio.

En concepto de sujetos pasivos sustitutos, vienen obligados al pago los propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio, sin perjuicio de su derecho a repercutir la tasa sobre los inquilinos o arrendatarios.

BASES Y TARIFAS.

Artículo 4º.— Las bases de percepción y tipo de gravamen, quedarán determinados en la siguiente tarifa.

TARIFAS

PRIMERA ZONA: NUCLEOS URBANOS

a) Viviendas de carácter familiar	2.400.- Pts.
b) Bares, Cafeterías o similares	4.800.- Pts.
c) Hoteles, Fondas, Residencias, etc	4.800.- Pts.
d) Locales Industriales	4.800.- Pts.
e) Locales Comerciales	4.800.- Pts.

SEGUNDA ZONA: EXTRARRADIO O DISEMINADO

a) Viviendas de carácter familiar	5.400.- Pts.
b) Bares, Cafeterías o similares	10.800.- Pts.
c) Hoteles, Fondas, Residencias, etc.	10.800.- Pts.
d) Locales Industriales	10.800.- Pts.
e) Locales Comerciales	10.800.- Pts.

Las anteriores tarifas, se aumentaran cada año automáticamente, de acuerdo con la subida que se marque para el I.P.C., del año anterior.

ADMINISTRACION Y COBRANZA.

Artículo 5º.— Se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza.

Las Altas o incorporaciones, que no sean a petición propia, se notificarán personalmente a los interesados, una vez incluido en el Padrón no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicidad anual en el Boletín Oficial de La Rioja y en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento de Viguera, para que se abra el periodo de pago de cuotas.

Artículo 6º.— Las Bajas deberán cursarse, antes del ultimo día laborable del respectivo ejercicio, para surtir efectos a partir del siguiente.

Quienes incumplan la anterior obligación, seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 7º.— Las Altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha que nazca la obligación de contribuir, por el Ayuntamiento de Viguera o por su Recaudador, se liquidará en el momento del alta, la Tasa procedente y quedará automáticamente incorporado al Padrón, para siguientes ejercicios.

Artículo 8º.— La Tasa por prestación del Servicio de Recogida de Basuras, se devengará por años completos, el día primero de cada ejercicio, sin perjuicio que dentro de tal unidad puedan ser divididas por semestres.

Artículo 9º.

1. Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el periodo voluntario y su prórroga, si la hubiera, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

PARTIDAS FALLIDAS.

Artículo 10º.— Se consideran partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

EXENCIONES.

Artículo 11º.— No se concederá exención ni bonificación alguna en el presente Tasa.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION.

Artículo 12º.— En todo lo relativo a las infracciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e inspección de este Ayuntamiento, y subsidiariamente a la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales, puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA.

La Presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1º de Enero de 1.993, y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION.

La presente Ordenanza que consta de Doce Artículos fue aprobada provisionalmente por mayoría absoluta, en Sesión Ordinaria celebrada el día 17 de Noviembre de 1.992.

VºBº EL ALCALDE.— EL SECRETARIO.

E. Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA RIOJA
Sala de lo Contencioso-Administrativo

Edicto

III.E.184

En cumplimiento de lo dispuesto por el artº 46 -2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se hace público que, por resolución de esta fecha, dictada en el recurso nº 01 /0000376 /1992, interpuesto por PABLO BARRIO GORDO contra la resolución AYUNTAMIENTO DE TORMANTOS de fecha 30 de julio de 1.992, desestimatorio del recurso de reposición interpuesto contra otro Acuerdo de fecha 19 de febrero de 1.992, por el que se desestimaban las alegaciones presentadas contra la aprobación inicial del proyecto técnico para la ejecución de las obras del Frontón Municipal, redactado por el Arquitecto Don Pedro Bañares Santamaría con un presupuesto de ejecución por contrata de 43.884.826 ptas., a su declaración

de utilidad pública y a la necesidad de ocupación, se ha tenido por ampliado el recurso contencioso-administrativo a la resolución dictada por el mismo Organo con fecha 30 de Julio de 1992 por el que se acuerda aprobar definitivamente el Proyecto Técnico de las Obras del Frontón Municipal, redactado por el Arquitecto Don Pedro Bañares Santander con un presupuesto de ejecución por contrata de 43.884.863 pts., a su declaración de utilidad pública y a la necesidad de ocupación de los terrenos precisos para ello.

Se advierte que la inserción de este anuncio servirá de emplazamiento a aquellos interesados que no hubieren podido ser emplazados personalmente, los cuales podrán personarse en autos dentro del término de NUEVE DIAS, bajo apercibimiento de que si no se personaran oportunamente continuará el procedimiento por sus trámites, sin que haya lugar a practicarles, en estrados o en cualquier otra forma, notificaciones de clase alguna.

Logroño, a 25 de enero de 1993.— El Secretario.— VºBº El Presidente.